ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JOSÉ E. ALBELO ADAMES Peticionario	KLCE201501096	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia. Sobre: Infr. Art. 193 Aprop. Ilegal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece el señor José E. Albelo Adames (Sr. Albelo Adames), mediante un escrito titulado *Revisión Judicial*, acogido como recurso de *certiorari*, en el cual solicita que se revoque una determinación del Tribunal de Primera Instancia y que se ordene la aplicación de las disposiciones del Artículo 4 de la Ley 246-2014 sobre el principio de favorabilidad a su sentencia.

Examinado el recurso presentado, se desestima el recurso por los fundamentos que se exponen a continuación.

I

El Sr. Albelo Adames expuso en el referido escrito ante nosotros que se encuentra cumpliendo sentencia en el Campamento Sabana Hoyos bajo la custodia física y legal del Departamento de Corrección. Añade que, en junio de 2015, envió al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado(TPI), una moción por derecho propio en la cual solicitó que se le aplicara a su sentencia el Principio de Favorabilidad dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 246-2014 y que el TPI declaró no ha lugar esa moción.

El peticionario argumentó en su escrito que entiende que el TPI erró porque “el artículo por el que cumple sentencia cualifica para la aplicación de dichas enmiendas.” Además, cita tres casos en los cuales

alega que los tribunales han aplicado el Principio de Favorabilidad a sus sentencias como sigue:

1. Edgar Lugo Delgado – Caso núm. CBD2014G0404 resuelto el 2 de julio de 2015 en el Tribunal de Arecibo por la jueza Iris A. Reyes Maldonado.

2. Alexandro Sepúlveda Sambrana – Caso núm. LBD2014G0108 resuelto en el Tribunal de Utuado el 18 de junio de 2015 por el juez Miguerl A.Deynes Vargas.

3. Reynaldo Suss De Jesús – Caso núm. CBD2013G0171 resuelto en el Tribunal de Arecibo el 26 de mayo de 2015 por la jueza Iris A. Reyes Maldonado.

II

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante sí,[1] ya que no pueden atribuirse la jurisdicción si no la tienen, ni las partes pueden otorgársela.[2] El tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso.[3] La ausencia de jurisdicción es insubsanable.[4] No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.[5] En aquellas instancias en las que un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, su determinación es jurídicamente inexistente.[6] Es decir, constituye una actuación ilegítima que un foro judicial adjudique un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en el mismo.[7] Más aun, los tribunales tienen el ineludible deber de examinar prioritariamente su propia jurisdicción.[8]

Es por ello que la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 83 (C) concede a este Tribunal la

---

[1] *Souffront v. A.A.A.,* 164 D.P.R. 663, 674 (2005), citando a: *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980). No pueden atribuirse jurisdicción si no la tiene, ni las partes en litigio se la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación,* 171 D.P.R. 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Maldonado v. Junta Planificación, supra*, pág. 55.
[2] *Vázquez v. A.R.P.E.,* 128 DPR 513, 537 (1991).
[3] *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003).
[4] *Vázquez v. A.R.P.E., supra*, pág. 537.
[5] *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos,* 121 D.P.R. 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953).
[6] *Empress Hotel, Inc. v. Acosta,* 150 DPR 208, 212 (2000).
[7] *Id*.
[8] *Pueblo v. Miranda Colón,* 115 DPR 511, 513 (1984).

facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación por los siguientes fundamentos:

> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción**;
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.)

III

El Sr. Albelo Adames nos solicita que se revoque una determinación del TPI y que se ordene la aplicación de las disposiciones del Artículo 4 de la Ley 246-2014 sobre el principio de favorabilidad a su sentencia. Sin embargo, **no incluyó** en su escrito ante nosotros **una copia de la resolución, sentencia u orden recurrida, ni de los documentos que acrediten la fecha de su notificación.**[9]

Además, le concedimos término para que nos presentara copia de la moción radicada ante el TPI en la cual solicitó que se le aplicara a su sentencia el Principio de Favorabilidad dispuesto en la Ley 246-2014; copia de la determinación emitida por el TPI que declaró no ha lugar la moción antes descrita y copia de la sentencia emitida por el TPI. El peticionario **no sometió documento alguno, habiendo transcurrido en exceso el término concedido para ello.** Estos documentos son indispensables para adjudicar el recurso ante nosotros, según se dispone en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.[10]

---

[9] Véase: 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 16 (apelaciones civiles); 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 26 (apelaciones criminales), R. 34 (*certiorari*); R. 59 (revisión de decisiones administrativas).

[10] El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone sobre el contenido de los recursos que se requiere incluir copia de la orden, resolución o sentencia objeto del recurso; también, en las apelaciones criminales se requiere una referencia a la sentencia de la cual se apela, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó y la fecha que lo hizo o la fecha de notificación de la resolución de una moción que hubiera interrumpido el plazo apelativo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal. Véase: 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 26 (apelaciones criminales), R. 34 (*certiorari*).

Por tanto, el recurrente no nos ha puesto en condición de asumir jurisdicción sobre este caso.

Así las cosas, resolvemos que no estamos en posición para ejercer nuestra jurisdicción, por lo que solo tenemos autoridad para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelz*a, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 83 (C)(1). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones